

AMPARO DE POBREZA

No. 541744089001-2022-00026-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022, allegado por el doctor JUAN PABLO MORA JAIMES, por medio del cual expone: *“se tenga en cuenta que si bien es cierto no se acredita que existiera 5 procesos o más, de conformidad con el título V del Código General del Proceso, que trata sobre los auxiliares de la justicia, en su artículo 48 señala la forma en que se deben designar y quienes son aptos como auxiliares, más adelante también, su artículo 50 señala las causales de EXCLUSION DE LA LISTA, si bien es cierto en mi correo manifesté que no tenía inconvenientes, leyendo la norma citada (art 50 código general del proceso), encuentro en su numeral 5 que señala como causal de exclusión el hecho de “estar ausente definitivamente del respectivo distrito judicial” es por lo anterior que decido manifestar que no me gustaría aceptar el cargo al tenor del artículo y numerales mencionados”*

Con fundamento en lo anterior este despacho se pronunciará frente a lo expuesto por el doctor JUAN PABLO MORA JAIMES, no sin antes realizar un análisis del caso:

ANTECEDENTES

LUIS ARMANDO DUARTE GELVES, presentó demanda, con el objeto de que se le concediera el AMPARO DE POBREZA y de esta manera poder presentar demanda para el cobro de dinero adeudado por el señor ELBER FABIAN RONDON RINCON.

El 18 de marzo de 2022 se accedió a lo solicitado y se concedió al demandante el amparo de pobreza, designándole a la Dra. LISSETH YOELIS VILLAMIZAR VERA, como apoderada, remitida la comunicación a la togada, presentó escrito en el que manifiesta presenta excusa justificada de no aceptación del cargo, soporto su declinación al cargo para el que se le designó en el que se encuentra vinculada como trabajadora oficial en el cargo de Agente del Servicio al Ciudadano de la entidad COLPENSIONES.

Como consecuencia de lo anterior mediante auto 31 de marzo de 2022 el despacho accedió a lo expuesto por la doctora Dra. LISSETH YOELIS VILLAMIZAR VERA, y procedió a designar a la doctora CLAUDIA PATIRICA RANGEL ALVAREZ, sin embargo, mediante correo electrónico la nueva togada designada rechazó el nombramiento, con fundamento en que se encontraba actuando en 5 procesos como apoderada de oficio y allego las pruebas correspondientes.

El 19 de abril de 2022 el despacho accedió a lo expuesto por la Dra. CLAUDIA PATIRICA RANGEL ALVAREZ, y consecuentemente procedió a designar al Doctor JUAN PABLO MORA JAIMES, quien mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2022 expuso: *“de manera atenta y respetuosa manifiesto el recibido del oficio 414 del 21 de abril de 2022, por medio del cual soy nombrado como CURADOR AD LITEM dentro del proceso radicado 2022-00026, he recibido la notificación y manifiesto que no tengo ningún inconveniente con aceptar el cargo, solo manifiesto la salvedad de que actualmente me encuentro litigando en la ciudad de Bucaramanga principalmente, de igual forma con las facilidades de la tecnología actualmente considero no es tampoco un impedimento de cualquier manera quedo atento a recibir las indicaciones que el juzgado considere pertinentes y para que se me informe el estado del proceso y las diligencias que requieran de mi parte”, para*

lo cual el juzgado mediante auto de fecha 25 abril de 2022, procedió a reconocer personería jurídica al doctor JUAN PABLO MORA RANGEL, para actuar dentro del proceso.

Si embargo se recibe memorial por parte del togado designado en el que expone: *“se tenga en cuenta que si bien es cierto no se acredito que existiera 5 procesos o más, de conformidad con el título V del Código General del Proceso, que trata sobre los auxiliares de la justicia, en su artículo 48 señala la forma en que se deben designar y quienes son aptos como auxiliares, más adelante también, su artículo 50 señala las causales de EXCLUSION DE LA LISTA, si bien es cierto en mi correo manifesté que no tenía inconvenientes, leyendo la norma citada (art 50 código general del proceso), encuentro en su numeral 5 que señala como causal de exclusión el hecho de “estar ausente definitivamente del respectivo distrito judicial” es por lo anterior que decido manifestar que no me gustaría aceptar el cargo al tenor del artículo y numerales mencionados”.*

CONSIDERACIONES

El art. 154 del Código General del Proceso contempla:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el Juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Sí el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El emparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”

Por su parte el artículo 48 del CG, P. establece la designación de auxiliares de la justicia y en lo concerniente a los curadores ad-Litem, dispone:

"Para la designación de los auxiliares de la Justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

De la lectura de las normas citadas en precedencia se concluye sin mayores disquisiciones que los presupuestos para que se pueda designar al apoderado en amparo de pobreza son: (a) debe recaer en abogado que ejerza habitualmente la profesión; (b) es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos en dicha calidad y (c) que la negativa a asumir el cargo impone la compulsión de copias a la autoridad competente.

En el presente caso el abogado ejerce habitualmente la profesión y aunado a esto una vez consultado el SISTEMA DE INFORMACION DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS (SIRNA) para NORTE DE SANTANDER, se evidencia que el togado se encuentra inscrito y su municipio de oficina es PAMPLONA, nótese que conforme a la información obtenida se puede observar que el Togado ejerce habitualmente y su municipio de oficina pertenece a este Distrito Judicial.

Por otra parte, en relación a la única causal que le exoneraría de aceptar el cargo para el que se le designó, no se indica y menos se aporta constancia respecto a que el profesional del derecho se encuentre ejerciendo la actividad de abogado de oficio en ningún otro proceso.

Ahora bien respecto de la designación la Corte Suprema de Justicia expuso: *"Bajo ese panorama, para la Sala, el funcionario judicial que deba nombrar a un abogado para que ostente una u otra calidad, se debe limitar i) a aquellos que desarrollen su profesión dentro de su jurisdicción, sin obviar que habrá casos en los que por el tamaño de la población haya pocos, incluso ninguno, y los mismos sobrepasen el número de causas contemplado en la ley, para lo cual deberá acudir ii) a los que laboren en los municipios cercanos, iii) en la cabecera del distrito del cual haga parte el juzgado, y iv) en el distrito judicial más próximo, en ese orden. Adicionalmente, deberá tener en cuenta que son cinco las designaciones máximas posibles, tenidas en cuenta las modalidades que adopta el servicio profesional indicado."*, por lo tanto, teniendo en cuenta la inscripción en el SIRNA para Norte de Santander y especialmente en el municipio de su oficina, se determina que el profesional del derecho tiene su domicilio profesional en una ciudad que hace parte de la cabecera del distrito del que hace parte el municipio de Chitagá.

Por lo anterior no se aceptará la excusa presentada por el abogado en amparo de pobreza, y se ratificará su designación, por lo que deberá ejercer las funciones propias del cargo, en procura de la defensa técnica del demandante

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada para exonerarse del cargo de apoderado en amparo de pobreza presentada por el Dr. JUAN PABLO MORA JAIMES

SEGUNDO: continúese con el trámite procesal correspondiente una vez se notifique al profesional del derecho designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CHITAGA., **04 de mayo de 2022**, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado
a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario